



Transmisión ("Base de Datos"), con costos del año 2024, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE") y en la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión", aprobada con Resolución N° 171-2014-OS/CD ("Norma BDME");

Que, con fecha 21 de febrero de 2025, Electro Dunas S.A.A. ("Electro Dunas"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 012, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Dunas solicita la modificación de la Resolución 012 en el extremo que Osinergrmin considere los costos debidamente justificados del elemento "CMC010ST0075" que forma parte del Módulo "CE-010COMCISBTR", en tanto, el costo de USD 21 190 no recoge los costos correctos.

2.1 MODIFICAR LOS COSTOS Y FORMATOS QUE SUSTENTAN LA ACTUALIZACIÓN DE COSTO DEL MÓDULO CE-010COMCISBTR

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, Electro Dunas señala que, los precios aprobados en los años 2023 y 2024 en la Base de Datos para el módulo "Celda Metal Clad Transformador 10 kV" (CE-010COMCISBTR) muestran una mayor coherencia en comparación con el precio propuesto para el año 2025. La diferencia respecto al año 2024 es de USD 49 082,07 (-70.15%) respecto al equipo principal y de USD 52 082,61 (-63.42%) respecto al módulo completo, evidenciando una reducción significativa que no sigue la tendencia observada en años anteriores;

Que, agrega que, falta coherencia entre los datos presentados por Osinergrmin en sus distintos formatos de cálculo (archivos de sustento) que son utilizados para actualizar la Base de datos, en tanto que la información contenida en el formato I-404 difiere del resumen total SSEE 2024;

Que, finalmente, la recurrente señala que, no se puede verificar si los registros considerados tienen costos totales o parciales, generando incertidumbre sobre el valor real del registro.

2.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, la finalidad de la Resolución 012 es el actualizar la Base de Datos, para lo cual, se consideraron las importaciones registradas en Aduanas de las empresas: H. Briones Sistemas Eléctricos del Perú S.A. y Schneider Electric Perú S.A., las cuales cumplen con las especificaciones técnicas para ser consideradas en el cálculo de la partida de celda de Metal Clad Transformador de 10 kV;

Que, Osinergrmin ha actualizado la Base de Datos considerando costos del año 2024 en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 de la Norma BMDE. De ese modo, si bien existe una reducción de precios respecto de las actualizaciones de la Base de Datos efectuadas en los años 2023 y 2024, se ha verificado que los registros considerados por Osinergrmin, cumplen con los requisitos para su inclusión en esta Base de Datos. La actualización de la Base de Datos no sigue necesariamente una tendencia histórica, sino que refleja los costos de las compras realizadas en el año de evaluación, en este caso, corresponde al año 2024;

Que, se precisa que, Electro Dunas no ha presentado información que Osinergrmin deba evaluar en la presente actualización de la Base de Datos;

Que, por último, no se verifican las incoherencias señaladas por la recurrente; sino que la revisión integral realizada, se confirma una correcta vinculación de los archivos. Cabe señalar que, las tablas presentadas por Electro Dunas muestran correspondencia entre registros; por el contrario, la incoherencia alegada se debe a un

filtrado incorrecto por parte de la recurrente, ya que incluyó importaciones de una partida distinta;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es infundado.

Que, se han emitido los Informes N° 190-2025-GRT y N° 191-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que integran y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 08-2025, de fecha 25 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergrmin>, y consignarla junto a los Informes N° 190-2025-GRT y N° 191-2025-GRT que la integran, en la página Web institucional: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2384674-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos del año 2024

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGRMIN N° 037-2025-OS/CD**

Lima, 25 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 01 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 012-2025-OS/CD ("Resolución 012"), mediante la cual se aprobó la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión ("Base de Datos") con costos del año 2024, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo

139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE") y la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión", aprobada con Resolución N° 171-2014-OS/CD ("Norma BDME");

Que, con fecha 21 de febrero de 2025, la empresa Pluz Energía Perú S.A.A. ("Pluz Energía"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 012, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Pluz Energía solicita la modificación de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos:

1. Corregir y reclasificar el registro del precio del transformador con código TPT-060MTMT-024-325 y actualizar los precios de los transformadores TPT-060MTMT-XXX-325;

2. Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBLA, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033 por la compra de celdas metal clad 10 kV de acoplamiento, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;

3. Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBAL, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033 por la compra de celdas metal clad 10 kV de alimentador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;

4. Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBMD, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033 por la compra de celdas metal clad 10 kV de medición, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;

5. Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBTR, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033, por la compra de celdas de metal clad 10 kV de transformador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;

6. Retirar los registros de precios de celda metal clad salida alimentador 22,9 kV correspondiente a ABB S.A.;

7. Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-023COMCISBAL, los registros consignados en la factura F013-00005505, por la compra de celdas de metal clad 20 kV de alimentador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;

8. Retirar registros de precios del módulo CE-023COMCISBTR correspondiente a la celda metal clad transformador 22,9 kV de ABB S.A.;

9. Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-023COMCISBTR, el registro consignado en la factura F013-00005852 por la compra de celdas de metal clad 20 kV de transformador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;

10. Incorporar en el análisis de costos del módulo encapsulado línea 220 kV doble barra, las facturas emitidas por Hitachy Energy Perú S.A.;

11. Incorporar en el análisis de costos del módulo encapsulado de transformador 60 kV doble barra, las facturas emitidas Hitachy Energy Perú S.A.;

12. Incluir en el análisis de costos del módulo encapsulado de medición 60 kV doble barra, las facturas emitidas por Hitachy Energy Perú S.A.;

13. Retirar del análisis de costos, el sustento contenido en la factura F521-00015048 de Luz del Sur S.A.A. y reemplazarlo por la factura F002-21617 de Pluz Energía Perú S.A.A.;

14. Retirar del análisis de costos de cabeza terminal tipo exterior para cable subterráneo unipolar XLPE Cobre 220 kV, los costos correspondientes a terminales 220 kV sección de cable hasta 1000 m2 descrito en el registro de Aduanas N° 118-2021-10-152394-00;

15. Incluir en el análisis de costos de empalme unipolar cable XLPE 1600 mm², 220 kV" (JE-XLPE-220-16E), el registro de Aduanas N° 118-2024-10-310472;

16. Incluir en el análisis de costos de Prueba AC resonante, los costos contenidos en el contrato con el proveedor Hengtong Optic Electric Co.Ltd;

17. Retirar del análisis de costos de caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior (PT-CAT1), los costos de las cajas tripolares para 60 kV e incluir el registro de Aduanas N° 118-2023-10-456594-00;

18. Reformular el análisis de costos de caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior, el cual se considera como precio el 75% del costo correspondiente a cajas tripolares para 60 kV; asimismo, incluir el registro de Aduanas N° 118-2021-10-152394;

19. Retirar del análisis de costos de los módulos LT-220COU0PAS0C1600A, LT-220COU0PAS0C1500A, LT-220COU0PAS0C1400A, los sustentos de los postes de acero ya que estos corresponden a postes de 27m y 138 kV;

20. Incluir dentro del análisis de costos de caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior (PT-CAT1), el registro de Aduanas N° 118-2024-10-310472-00;

21. Retirar en el análisis de costos de aisladores poliméricos de silicona en suspensión (y anclaje) y accesorios en 60 kV, 70 kN" (AP060SU00-070_AP06000-0701), los costos correspondientes a aisladores poliméricos de silicona en suspensión y accesorios en 24 kV y 36 kV;

22. Incluir en el análisis de costos de cabeza terminal tipo exterior para cable subterráneo unipolar XLPE Cobre 60 kV (CTCU060), el registro de aduanas N° 118-2024-10-310472-00.

2.1 CORREGIR Y RECLASIFICAR EL REGISTRO DEL PRECIO DEL TRANSFORMADOR CON CÓDIGO TPT-060MTMT-024-325 Y ACTUALIZAR LOS PRECIOS DE LOS TRANSFORMADORES TPT 060MTMT-XXX-325

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que habría verificado la información considerada por Osinermin para obtener el precio de los transformadores de potencia TPT-060 MTMT-XXX-325 y, además, que habría revisado las características del registro TPT-060MTMT-024-0325; de ese modo, ha identificado que la relación de transformación del transformador es 60/22,9/6 kV y el N° de Serie es 337683;

Que, adicionalmente, adjunta la placa de datos del transformador donde habría verificado que la relación de transformación es 60/22,9/6 kV y las potencias son 15900/6600/9300 kVA – ONAF;

Que, agrega que, en los módulos estándares de inversión no están aprobadas celdas de conexión de transformadores de 6 kV; asimismo, indica que habría realizado consultas a los fabricantes de transformadores, concluyendo que, para diseñar el tercer devanado con 6 kV, se requiere menor aislamiento en la bobina del terciario y cumplimiento de menor distancia mínima de entre componentes al interior del transformador, características que influyen en el precio de transformador. Por lo tanto, sostiene que el registro TPT-060MTMT-024-0325, corresponde a un transformador de 2 devanados, es decir, debe ser registrado como TPT-060MT-024-0325.

2.1.2 Análisis de Osinermin

Que, conforme a lo indicado en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 503-2018-GRT, que sustenta la Resolución N° 179-2018-OS/CD, se adoptaron criterios de asimilación y simplificación de módulos estándares, definiéndose que para los módulos de transformadores tri-devanados con tensiones primarias de 220, 138, 60 y 33 kV, no se tendrán clasificaciones por tensiones terciarias, ya que estas se asignan a nivel de Media Tensión ("MT");

Que, la recurrente no ha presentado evidencia que sustente su afirmación respecto a que habría efectuado consultas a los fabricantes sobre el diseño del tercer devanado de 6 kV;

Que, en cuanto a los datos de placa del transformador, se verifica la relación de transformación 60/22,9/6 kV con potencias 15 900/6600/9300 kVA – ONAF y nivel de aislamiento de 325/95/140/60 kV y un grupo de conexión YNyn0d5; de ese modo, respecto de la relación de potencias se puede deducir que ambos devanados (secundario y terciario) son cargables, debido a que la potencia del transformador de 15 900 kVA es la suma de los dos devanados 6 600 kVA y 9 300 kVA. Todas estas características descritas hacen referencia a un transformador de tres (03) devanados; incluso la tensión de diseño entre el devanado de BT asciende a 20 kV;

Que, cabe resaltar, en el proceso de reestructuración de la Base de Datos efectuada en el año 2017, el transformador de tres (03) devanados, adquirido por Cementos Selva en el año 2011, fue ubicado en el grupo de transformadores TPT-060MTMT-XXX-325;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es infundado.

2.2 CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE LA CELDA DE MEDIA TENSIÓN CE-010COMCISBLA, LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS N° F013-00005545 Y N° F013-00006033 POR LA COMPRA DE CELDAS METAL CLAD 10 KV DE ACOPLAMIENTO

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que para obtener el precio de la celda metal clad 10 kV de acoplamiento con código CMC010SC0075 identificada en el módulo CE-010COMCISBLA, en el formato I-404 Osinergmin habría omitido el registro de la factura N° F013-00006033 de Schneider Electric Perú S.A. ("Schneider Electric"), que incluye una celda metal clad 10 kV de acoplamiento, la cual fue remitida por Pluz Energía en el tercer cuatrimestre del año 2024.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto de la factura N° F013-00006033, remitida por Pluz Energía en el tercer cuatrimestre, se debe señalar que, en aplicación del numeral 6.5 de la Norma BDME, para las compras de origen extranjero se consideró la información de Aduanas y no aquellas realizadas entre el importador y el titular, en tanto que la importación realizada con DUA 118-2024-10-459884-00, tiene las características del equipamiento que corresponden a la descripción de la factura N° F013-00006033;

Que, respecto a la factura N° F013-00005545, se verifica que la compra no fue reportada por Pluz Energía en el segundo cuatrimestre del año 2024, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar. Además, en la búsqueda realizada en Aduanas no se logró identificar tal importación; asimismo, tampoco se logró identificar la referida importación, ni en la búsqueda con código arancelario, ni en la búsqueda de importación por empresa con el RUC asociado a Schneider Electric;

Que, de la revisión integral de la factura, se puede verificar que el segundo registro corresponde a una celda de acoplamiento, en ese sentido, se procede a incorporarlo en la Base de Datos;

Que, de ese modo, se acepta incluir el segundo registro de la factura N° F013-00005545, sin embargo, no corresponde incluir el cuarto registro de la factura N° F013-00006033;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.3 CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE LA CELDA DE MEDIA TENSIÓN CE-010COMCISBAL, LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS DE COMPRA DE CELDAS METAL CLAD 10 KV DE ALIMENTADOR

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, señala Pluz Energía que, la información indicada en el formato I-404, sobre el precio de la celda metal

clad 10 kV de alimentador con código CMC010SA0075 identificada en el módulo CE-010COMCISBAL, omite el registro de la factura N° F013-00006033 del proveedor Schneider Electric, que incluye celdas metal clad 10 kV de alimentador, la cual habría sido reportada por Pluz Energía, en el tercer cuatrimestre del 2024.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto de la factura N° F013-00006033, remitida por Pluz Energía en el tercer cuatrimestre, se debe señalar que, en aplicación del numeral 6.5 de la Norma BDME, para las compras de origen extranjero, se consideró la información de Aduanas y no aquellas realizadas entre el importador y el titular, en tanto que la importación realizada con DUA 118-2024-10-459884-00 tiene las características del equipamiento que corresponden a la descripción de la factura N° F013-00006033;

Que, respecto a la factura N° F013-00005545, se verifica que la compra no fue reportada por Pluz Energía en el segundo cuatrimestre del año 2024, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar. Además, en la búsqueda realizada en Aduanas no se logró identificar tal importación; asimismo, tampoco se logró identificar la referida importación, ni en la búsqueda con código arancelario, ni en la búsqueda de importación por empresa con el RUC asociado a Schneider Electric;

Que, de la revisión integral de la factura, se puede verificar que el segundo registro corresponde a una celda de acoplamiento, en ese sentido, corresponde incorporarlo en la Base de Datos;

Que, de ese modo, se acepta incluir el tercer registro de la factura N° F013-00005545, sin embargo, no corresponde incluir el primer y quinto registro de la factura N° F013-00006033;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.4 CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE LA CELDA DE MEDIA TENSIÓN CE-010COMCISBMD, LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS DE COMPRA DE CELDAS METAL CLAD 10 KV DE MEDICIÓN

2.4.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que para obtener el precio de la celda metal clad 10 kV de medición con código CMC010SM0075 identificada en el módulo CE-010COMCISBMD, la información indicada en el formato I-404 Osinergmin ha omitido el registro de la factura N° F013-00006033 del proveedor Schneider Electric, el cual incluye una celda metal clad 10 kV de medición, la misma que fue reportada por Pluz Energía en el cuatrimestre III del año 2024;

Que, finalmente, solicita incluir el registro de la factura N° F013-00005545, omitida por Pluz Energía en el cuatrimestre II del año 2024, correspondiente al suministro de una celda metal clad 10 kV de medición;

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto de la factura N° F013-00006033, remitida por Pluz Energía en el tercer cuatrimestre, se debe señalar que, en aplicación del numeral 6.5 de la Norma BDME, para las compras de origen extranjero, se consideró la información de Aduanas y no aquellas realizadas entre el importador y el titular, en tanto que la importación realizada con DUA 118-2024-10-459884-00 tiene las características del equipamiento que corresponden a la descripción de la factura N° F013-00006033;

Que, respecto a la factura N° F013-00005545, se verifica que la compra no fue reportada por Pluz Energía en el segundo cuatrimestre del año 2024, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar. Además, en la búsqueda realizada en Aduanas no se logró identificar tal importación; asimismo, tampoco se logró identificar la referida importación, ni en la búsqueda

con código arancelario, ni en la búsqueda de importación por empresa con el RUC asociado a Schneider Electric;

Que, de la revisión integral de la factura, se puede verificar que el segundo registro corresponde a una celda de acoplamiento, en ese sentido, corresponde incorporarlo en la Base de Datos;

Que, de ese modo, se acepta incluir el cuarto registro de la factura N° F013-00005545, sin embargo, no corresponde incluir el segundo registro de la factura N° F013-00006033;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.5 CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE LA CELDA DE MEDIA TENSIÓN CE-010COMCISBTR, LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS DE COMPRA DE CELDAS METAL CLAD 10 KV DE TRANSFORMADOR

2.5.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, para obtener el precio de la celda metal clad 10 kV de transformador con código CMC010ST0075 identificada en el módulo CE-010COMCISBTR, la información indicada en el formato I-404 ha omitido el registro de la factura N° F013-00006033, que incluye una celda metal clad 10 kV de transformador (celda entrada), la cual fue reportada por Pluz Energía en el cuatrimestre III del 2024;

Que, finalmente, Pluz Energía solicita incluir el registro de la factura N° F013-00005545, la cual fue omitida por Pluz Energía en el cuatrimestre II del 2024, correspondiente al suministro de una celda Metal Clad 10 kV de medición del proveedor Schneider Electric.

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto de la factura N° F013-00006033, remitida por Pluz Energía en el tercer cuatrimestre, se debe señalar que, en aplicación del numeral 6.5 de la Norma BDME, para las compras de origen extranjero, se consideró la información de Aduanas y no aquellas realizadas entre el importador y el titular, en tanto que la importación realizada con DUA 118-2024-10-459884-00 tiene las características del equipamiento que corresponden a la descripción de la factura N° F013-00006033;

Que, respecto a la factura N° F013-00005545, se verifica que la compra no fue reportada por Pluz Energía en el segundo cuatrimestre del año 2024, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar. Además, en la búsqueda realizada en Aduanas no se logró identificar tal importación; asimismo, tampoco se logró identificar la referida importación, ni en la búsqueda con código arancelario, ni en la búsqueda de importación por empresa con el RUC asociado a Schneider Electric;

Que, de la revisión integral de la factura, se puede verificar que el segundo registro corresponde a una celda de acoplamiento, en ese sentido, corresponde incorporarlo en la Base de Datos;

Que, de ese modo, se acepta incluir el primer registro de la factura N° F013-00005545, sin embargo, no corresponde incluir el tercer registro de la factura N° F013-00006033;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.6 RETIRAR LOS REGISTROS DE PRECIOS DE CELDA DE ALIMENTADOR METAL CLAD DE 22,9 KV

2.6.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, para obtener el precio de la celda metal clad de alimentador 22,9 kV, con código CMC023SA0125, identificada en el módulo CE-023COMCISBAL, Osinergmin considera la información del formato I-404, no obstante, a criterio de la recurrente, deben retirarse los registros de las celdas cuyo proveedor es ABB S.A., con registro de Aduanas (20241114) -Ítem 4, debido a que, según número de DUA, estas adquisiciones

corresponden al suministro incompleto de la partida CMC023SA0125;

Que, añade, según el proveedor ABB S.A., dichas adquisiciones fueron importadas sin relés de protección, ni medidores, en tanto que, estos relés y medidores fueron suministrados localmente; para tales efectos, adjunta Planos del suministro donde se evidenciaría que el suministro del módulo es incompleto.

2.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión del DUA N° 118-2024-10-452168-00, la celda considerada no presenta información adicional, que valide si dicha celda fue importada sin relés de protección, ni medidores;

Que, respecto del correo remitido por el proveedor ABB S.A., en el cual indica que la importación se realizó sin relés de protección ni medidores y que estos fueron suministrados localmente; cabe mencionar que este sustento no se tenía al momento de adoptar el registro de Aduanas. En tal sentido, corresponde ahora el retiro del registro de la celda metal clad de la partida CMC023SA0125 del proveedor ABB S.A. puesto que hace referencia a un suministro incompleto;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.7 CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE LA CELDA DE MEDIA TENSIÓN CE-023COMCISBAL, LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN LAS FACTURAS DE COMPRA DE CELDAS METAL CLAD 20 KV DE ALIMENTADOR

2.7.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que para obtener el precio de la celda metal clad de alimentador 22,9 kV, con código CMC023SA0125 identificada en el módulo CE-023COMCISBAL, Osinergmin considera la información del formato I-404. Sin embargo, refiere que el Regulador habría omitido el segundo registro de la Factura N° F013-00005505, emitida por la empresa Schneider Electric en el año 2024, la cual fue reportada por Pluz Energía y que figura en el reporte de empresas del formato "Sum_Empresas 2024 - I";

Que, finalmente, solicita considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-023COMCISBAL, los registros consignados en la factura N° F013-00005505.

2.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado que la factura F013-00005505 fue remitida por Pluz Energía en el primer cuatrimestre, asimismo, se ha identificado que el segundo registro se trata de una celda metal clad de alimentador de 22,9 kV, 125 kVp (BIL), 630 a simple barra. En ese sentido, corresponde incluir este registro en la Base de Datos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.8 RETIRAR REGISTROS DEL MÓDULO CE-023COMCISBTR CORRESPONDIENTE A LA CELDA DE TRANSFORMADOR METAL CLAD DE 22,9 KV

2.8.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, para efectos del precio del módulo CE-023COMCISBTR, se han considerado los registros correspondientes al proveedor ABB S.A. – Ítem 3 con registro de Aduanas N° 20241218, en el que se evidenciaría que, la importación con DUA N° 118-2024-10-452168 corresponde a una Celda Metal Clad 20 kV;

Que, precisa que la referida celda fue importada sin relés de protección, ni medidores; lo cual se demuestra con la comunicación del proveedor ABB S.A..

2.8.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión del DUA N° 118-2024-10-452168-00, la celda considerada no presenta información

adicional que valide si dicha celda fue importada sin relés de protección, ni medidores;

Que, respecto del correo de ABB S.A., en el cual indica que la importación se realizó sin relés de protección ni medidores y que estos fueron suministrados localmente; cabe mencionar que, este sustento no se tenía al momento de adoptar el registro de Aduanas. En tal sentido, corresponde ahora el retiro del registro de la celda metal clad de la partida CMC023SA0125 del proveedor ABB S.A. puesto que hace referencia a un suministro incompleto;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.9 CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE LA CELDA DE MEDIA TENSIÓN CE-023COMCISBTR, EL REGISTRO CONSIGNADO EN LA FACTURA DE COMPRA DE CELDAS METAL CLAD 20 KV DE TRANSFORMADOR

2.9.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, para obtener el precio de la celda metal clad de transformador de 20 kV, con código CMC023ST0125 identificada en el módulo CE-023COMCISBTR, Osinergmin habría omitido el registro del Ítem 1 de la factura N° F013-00005852, emitida por la empresa Schneider Electric en el año 2024, la cual fue reportada por Pluz Energía en el tercer cuatrimestre del año 2024;

Que, finalmente, solicita considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-023COMCISBTR - partida CMC023ST0125, el registro consignado en la factura N° F013-00005852.

2.9.2 Análisis de Osinergmin

Que, no se consideró este registro en la Base de Datos, toda vez que, Pluz Energía no remitió en el tercer cuatrimestre la factura N° F013-00005852, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar. Además, no se encontró información consistente de esta importación en Aduanas;

Que, de la revisión de la referida factura, se verifica que el Ítem 1 corresponde a una celda metal clad de transformador de 20 kV (CMC023ST0125). En ese sentido, corresponde incluir en la Base de Datos dicho registro;

Que, se efectuó un análisis integral de la factura remitida y corresponde considerar en la Base de Datos el registro de la celda de medición, Ítem 2 de la factura N° F013-00005852;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.10 INCLUIR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS, LAS FACTURAS DE COMPRA DEL MÓDULO ENCAPSULADO LÍNEA 220KV DOBLE BARRA

2.10.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala respecto del módulo encapsulado, Osinergmin ha considerado un registro de Aduanas correspondiente al año 2023, sin embargo, según la recurrente, habría verificado que para determinar el precio promedio del módulo encapsulado de Línea en 220kV doble barra se ha omitido el suministro de una Celda GIS de línea 220 kV, una Celda GIS de medición 220 kV y un seccionador de puesta a tierra del proveedor Hitachi Energy Perú S.A. ("Hitachi Energy"), correspondiente al contrato N°JA10144631 con Pluz Energía, en el cual se consideran 3 hitos de pago por el equipo, ejecutadas con las facturas electrónicas N° F001-3252 (hito 1), N° E001-334 (hito 2) y N° E001-469 (hito 3). Dichas facturas fueron reportadas en el tercer cuatrimestre del año 2024.

2.10.2 Análisis de Osinergmin

Que, el suministro referido al módulo encapsulado Línea 220kV Doble Barra, cuya compra fue remitida por Pluz Energía mediante facturas N° F001-3252 y

N° E001-469-334 emitidas por el proveedor Hitachi Energy, inicialmente fueron omitidas en tanto que se había identificado la importación de una subestación encapsulada de 220 kV Doble Barra importada por Hitachi Energy mediante DUA N° 118-2024-10-020951-00 y no una celda encapsulada;

Que, de la revisión efectuada al Contrato N° JA10144631 presentado por la recurrente, se ha verificado que existe un desagregado de costos de los equipos a suministrarse, además, se observa que el código N° 140944 corresponde al módulo encapsulado MGC220DB1050;

Que, en ese sentido, se debe incluir en la Base de Datos dentro de la partida MGC220DB1050 el registro de la factura solicitado y retirar el registro del año 2023;

Que, es preciso recalcar que, la modificación del costo de la partida del módulo encapsulado 220 kV doble barra, afecta al resto de módulos encapsulados en 220 kV debido a que los precios están ligados en el archivo de cálculo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.11 INCORPORAR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS, LAS FACTURAS DE COMPRA DEL MÓDULO ENCAPSULADO DE TRANSFORMADOR 60KV DOBLE BARRA

2.11.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que para determinar el precio promedio del módulo encapsulado de transformador 60kV doble barra, Osinergmin ha omitido un módulo encapsulado de transformador 60kV doble barra del proveedor Hitachi Energy, correspondiente al contrato N°JA10142447, reemplazado por el contrato N°JA1014746 con Pluz Energía, el cual considera 3 hitos de pago por el equipo, ejecutadas con las facturas electrónicas N° E001-223 (hito 1), N° E001-257 (hito 2) y N° E001-338 (hito 3);

Que, adicionalmente, Pluz Energía adjunta las facturas y la adenda N° 3 del contrato N° JA10147465 que ha celebrado con Hitachi Energy en las que se describen los costos unitarios de celdas GIS;

Que, finalmente, solicita incorporar en el análisis de costos del módulo encapsulado transformador 60kV doble barra con módulo CE-060COENIDBTR, partida MGC060DB0325, las facturas por el proveedor Hitachi Energy.

2.11.2 Análisis de Osinergmin

Que, el suministro referido al módulo encapsulado de 60 kV, cuya compra fue sustentada por Pluz Energía mediante facturas N° E001-223 N° E001-257 y N° E001-338 emitidas por Hitachi Energy inicialmente fueron omitidas dado que se había identificado la importación de una subestación encapsulada de 60 kV importado por Hitachi Energy mediante DUA N° 118-2024-10-082247-00 y no una celda encapsulada;

Que, del contrato N° JA1014746 presentado por la recurrente, en el que incluye un desagregado de costos de los equipos a suministrarse, se puede verificar de manera disgregada los costos unitarios de los suministros, asimismo, en la Adenda 3, se incluye a las celdas encapsulado de línea, de transformador y de acoplamiento en el módulo MGC060DB0325. En ese sentido, corresponde incluir en la Base de Datos dentro de la partida MGC060DB0325 así como los registros de las celdas de línea y de acoplamiento;

Que, la modificación del costo de la partida del módulo encapsulado 60 kV doble barra, también afecta al resto de módulos encapsulados en 60 kV, debido a que los precios están ligados en el archivo de cálculo, salvo en lo relacionado a la celda de medición por lo indicado en el numeral 2.12 siguiente;

Que, en ese sentido, se incluye la celda encapsulada de transformador; asimismo, se incluyen los registros de la celda de línea y de acoplamiento.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.12 INCLUIR LAS FACTURAS DE COMPRA DEL MÓDULO ENCAPSULADO DE MEDICIÓN 60KV DOBLE BARRA

2.12.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, para determinar el precio del módulo encapsulado de medición 60kV doble barra (MGC060TV0325), en el formato "I-404 de fuente de precios", Osinergmin habría considerado un registro del año 2021; sin embargo, a criterio de la recurrente se ha omitido un registro referido al suministro de un módulo encapsulado de transformador 60kV doble barra del proveedor Hitachi Energy, correspondiente al contrato N°JA10142447, reemplazado por el contrato N°JA1014746, el cual considera tres hitos de pago por el equipo, ejecutados con las facturas electrónicas N° E001-223 (hito 1), N° E001-257 (hito 2) y N° E001-338 (hito 3). Dichas facturas fueron reportadas en el tercer cuatrimestre del año 2024, según indica Pluz Energía;

Que, finalmente, Pluz Energía solicita incorporar en el cálculo de precio del módulo encapsulado medición 60kV doble barra el costo unitario de USD 108 516.56 el cual está respaldado por las facturas y contratos indicados; además, de que dicho módulo corresponde a los transformadores de medición instalados uno en cada barra de 60 kV.

2.12.2 Análisis de Osinergmin

Que, el suministro referido al módulo encapsulado de 60 kV (MGC060DB0325; MGC060ILT0325 y MGC060SB0325), cuya compra fue sustentada por Pluz Energía mediante facturas N° E001-223 N° E001-257 y N° E001-338, emitidas por Hitachi Energy, inicialmente fueron omitidas dado que se había identificado la importación de una subestación encapsulada de 60 kV importado por Hitachi Energy mediante DUA N° 118-2024-10-082247-00 y no una celda encapsulada;

Que, en el contrato N° JA1014746 y su adenda N° 3; se puede identificar el módulo encapsulado de medición en 60 kV con un costo total de USD 108 516,56 por dos equipos suministrados y un costo unitario de USD 54 258,28;

Que, en ese sentido, se acepta reemplazar el costo considerado el año 2021 del módulo encapsulado de medición doble barra (MGC060TV0325), pero no en los términos solicitados por Pluz Energía, debido a que se considera el valor de USD 54 258,28 y no de USD 108 516,56 solicitado por la recurrente.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.13 RETIRAR DEL ANÁLISIS DE COSTOS, EL SUSTENTO CONTENIDO EN LA FACTURA N° F521-00015048 DE LUZ DEL SUR S.A.A. Y REEMPLAZARLA POR LA FACTURA N° F002-21617

2.13.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala, en el formato "I-404. FUENTE DE MATERIALES, MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y HERRAMIENTA" del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, en lo referente al "Tubería HDPE D=4" (MT-TUBHDPE4), se ha considerado el reporte de una factura F521-00015048 de Luz del Sur S.A.A.;

Que, de acuerdo con la recurrente, se ha revisado la referida factura y se habría evidenciado que: i) la descripción del material identificado en la factura no corresponde a la especificación del material evaluado; ii) la descripción hace referencia a un tubo corrugado de polietileno alta densidad de color negro 160; es decir, describe a una tubería de alrededor de D=6" y no que la tubería sea para uso eléctrico; y, iii) no describe la capacidad de resistencia a la compresión de la tubería;

Que, añade que, la factura N° F002-21617 reportada por Pluz Energía describiría la concordancia de la dimensión de la tubería correspondiente a D=4", además, se evidenciarían las características necesarias para su

correcto uso en las instalaciones eléctricas subterráneas en alta tensión.

2.13.2 Análisis de Osinergmin

Que, en el tercer cuatrimestre del año 2024, Luz del Sur S.A.A. remitió la factura N° F521-00015048 como sustento de compra de una tubería de 4"; no obstante, de la revisión de la misma se verifica que esta corresponde a una Tubería HDPE de 6". En ese sentido, se debe recategorizar el suministro al código MT-TUBHDPE6, retirándose el módulo MT-TUBHDPE4 e incluirse el módulo MT-TUBHDPE6;

Que, de la revisión de la factura N° F002-21617, remitida por Pluz Energía en el segundo cuatrimestre del año 2024, se verifica que esta corresponde a la compra de una Tubería HDPE D=4" (MT-TUBHDPE4); por tanto, se debe incluir a la Base de Datos;

Que, en la factura N° F002-21617 se encuentra el registro de la Tubería HDPE D=6", el cual corresponde ser incluido en la partida con código de suministro MT-TUBHDPE6;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.14 RETIRAR DEL ANÁLISIS DE COSTOS DE "CABEZA TERMINAL TIPO EXTERIOR PARA CABLE SUBTERRÁNEO UNIPOLAR XLPE COBRE 220 KV" (CTCU220), LOS COSTOS CORRESPONDIENTES A TERMINALES 220KV SECCION DE CABLE HASTA 1000 MM2.

2.14.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, para determinar el costo promedio del terminal de cable exterior 220 KV de 1600 mm2, en el formato "I-404 de fuente de precios" , Osinergmin ha considerado los registros de Aduanas DUA N° 118-2021-10-152394-00, ítem 2. Al respecto, la recurrente señala que ha revisado la descripción de los terminales 220 KV en dicha fuente y se evidenciaría que el terminal de modelo UEMA27Q001 del fabricante LS CABLES&SYSTEM, correspondería a un cable de hasta 1000 mm2.

2.14.2 Análisis de Osinergmin

Que, la estandarización de la Base de Datos en cuanto al material de cabeza terminal tipo exterior para cable subterráneo unipolar XLPE Cobre 220 kV, no mantiene una sección específica; por tanto, se incorporan terminales con secciones comerciales como la que fue añadida en el registro de Pluz Energía para el año 2021;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es infundado.

2.15 INCLUIR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS "EMPALME UNIPOLAR CABLE XLPE 1600 MM2, EL REGISTRO DE ADUANAS N° 118-2024-10-310472

2.15.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que para el empalme de cable 220KV de 1600 mm2, en el formato "I-404 de fuente de precios" del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, se toma en cuenta registros de Aduanas del año 2021;

Que, precisa que, en Aduanas existe un registro con DUA N°118-2024-10-310472-00 - ítem 5, que debe ser considerado adicionalmente en la determinación del costo promedio.

2.15.2 Análisis de Osinergmin

Que, pese a que el importador indicado en el DUA N° 118-2024-10-310472-00 es el mismo Pluz Energía y que la importación se efectuó el 12 de julio de 2024, se ha verificado que no fue reportada en el segundo cuatrimestre del referido año, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, de la revisión realizada del referido DUA, se verifica que se trata de una importación de empalme para cable de 220 kV 1600 mm². En ese sentido, corresponde aceptar este registro de Aduanas del periodo 2024, sin embargo, este registro reemplazará a los registros del año 2021;

Que, en ese sentido, se acepta considerar el registro indicado del periodo 2024, el cual reemplaza a los registros del año 2021;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.16 INCLUIR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS “PRUEBA AC RESONANTE” (PACRES), LOS COSTOS ESPECIFICADOS EN EL CONTRATO CON EL PROVEEDOR HENGTONG OPTIC ELECTRIC CO.LTD

2.16.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que en el formato “I-404 de fuente de precios” del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, en lo referente a las PRUEBAS AC RESONANTE para un cable de 1600 mm², Osinergmin ha considerado facturas correspondientes a los años 2016 y 2017, las cuales indica se encuentran fuera del año 2024;

Que, por tanto, la recurrente solicita incorporar los costos del Contrato 520000006 del 5 de agosto del 2024 suscrito entre Pluz Energía y Hengtong Optic Electric CO.LTD, ELECTRIC CO.LTD., para el servicio de supervisión e instalación de sistema aislado en cable 220 kV, el cual incluye las pruebas con el servicio del sistema de resonancia, por el monto de USD 135 312,00, por dos tramos de red subterránea.

2.16.2 Análisis de Osinergmin

Que, los costos de las pruebas AC resonante considerados desde el proceso de reestructuración iniciado del año 2017 no se han reemplazado debido a que no se ha reportado información de costos de dichas pruebas;

Que, asimismo, de la información presentada por la recurrente, se verifica que el sustento corresponde efectivamente a un contrato suscrito con la empresa Hengtong Optic Electric CO.LTD, referido al servicio de pruebas AC resonante en dos segmentos de red subterránea de la LT Barsi – Malvinas. En ese sentido, el costo a reconocer ascendería a USD 135 312,00, el mismo que modificará los registros indicados;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.17 RETIRAR DEL ANÁLISIS DE COSTOS “CAJA TRIPOLAR DE CONEXIÓN DIRECTA A TIERRA DE PANTALLA DE USO EXTERIOR” (PT-CAT1), LOS COSTOS CORRESPONDIENTES A CAJAS TRIPOLARES PARA 60KV E INCLUIR EL REGISTRO DE ADUANAS N° 118-2023-10-456594-00 (ITEM 3)

2.17.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, en el formato “I-404 de fuente de precios” del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, en lo referente al caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior 220kV, se han considerado registros de Aduanas del año 2023;

Que, añade que, para determinar el costo promedio de la caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior 220 kV, habría revisado la descripción de los terminales 220 KV en dicha fuente y se evidenciaría que el registro Tecsur S.A. REPORTE ADUANAS DUA N° 118-2023-10-456594-00, ítem 3 y 6, corresponden a materiales para una línea en 60kV por lo que solicita su retiro;

Que, agrega que, ha verificado que en Aduanas existe un registro DUA N° 118-2024-10-310472-00, ítem 1, que no ha sido considerado en la determinación del referido costo promedio y cuyo costo solicita incorporar.

2.17.2 Análisis de Osinergmin

Que, el módulo PT-CAT1 considera un espectro amplio de materiales, el mismo que incluye cajas de conexión de diferentes niveles de tensión en transmisión, ahora bien, conforme a la estructura de la Base de Datos es válido adoptar cajas de conexión de AT y MAT. Por tanto, no corresponde retirar los registros por nivel de tensión;

Que, la solicitud de Pluz Energía no guarda coherencia, toda vez que, por un lado, solicita retirar los registros de la base de datos los ítem 3 y 6 del DUA N° 118-2023-10-456594-00, y por el otro, solicita incluir el ítem 3;

Que, sin embargo, debido a que en el extremo 20 del petitorio del recurso de Pluz Energía, solicita incluir el registro de Aduanas DUA N° 118-2024-10-310472-00, ítem 1 y que en el sustento de este extremo también lo menciona, en el extremo 20 del petitorio se analiza dicha importación;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es infundado.

2.18 REFORMULAR EL ANÁLISIS DE COSTOS “CAJA DE PUESTA A TIERRA SINGLE BONDING CON SVL 1 KV” (PT-SBOND) E INCLUIR REGISTRO DE ADUANAS N° 118-2021-10-152394

2.18.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que en el formato “I-404 de fuente de precios” del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, respecto de la caja de puesta a tierra single bonding con SVL 1 kV, Osinergmin habría considerado 75% del costo de una caja de puesta a tierra cross bonding con SVL 1 kV. Al respecto, la recurrente indica que ha revisado e identificado un registro de Aduanas con DUA N° 118-2021-10-152394-00 -ítem 3, que corresponde al material y adjunta la especificación técnica del mismo;

Que, finalmente, Pluz Energía solicita no considerar el 75% del costo de PT-XBOND e incluir el registro DUA N° 118-2021-10-152394-00 – ítem 3.

2.18.2 Análisis de Osinergmin

Que, la Resolución 012 tiene por objeto la actualización de la Base de Datos con costos 2024, en base a las normas y metodologías vigentes, en aplicación de lo previsto en el artículo 5.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, el pedido de Pluz Energía tiene como finalidad la reestructuración de la metodología con la cual se determina el costo de caja de puesta a tierra single bonding con SVL 1 kV;

Que, de ese modo, este extremo del petitorio no se condice con el objeto de la Resolución 012, debido a que requiere la modificación de la metodología de determinación del costo, lo cual implicaría una evaluación de reestructuración y/o cambios en la formulación y/o valores dentro de la Base de Datos y no actualización de costos; teniendo en cuenta, además, que, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4.8 de la Norma BDME, la reestructuración implica la modificación de la estructura de los módulos estándares, la incorporación de un nuevo módulo no previsto o la eliminación de uno;

Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, Pluz Energía presenta como sustento al DUA N° 118-2021-10-152394-00, que corresponde a una importación del año 2021, y no del año 2024;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es improcedente.

2.19 RETIRAR DEL ANÁLISIS DE COSTOS DE LOS MÓDULOS LT-220COUPAS0C1600A, 500A Y 400 A, LOS COSTOS DE POSTES DE ACERO YA QUE ESTOS CORRESPONDEN A POSTES DE 27M Y 138KV

2.19.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que para determinar el costo promedio de los postes de acero para 220kV,

en el formato “I-404 de fuente de precios” del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, Osinergmin habría considerado como sustento el registro de Aduanas Obritec S.A.C. correspondiente a la DUA N° 118-2024-10-014672-00, determinando que es aplicable para postes de 138 kV, aunque tenga características inferiores a las indicadas en el módulo;

Que, solicita retirar tales registros e incluir las facturas de compra N°6892002512 de Petitjean y N° 6000280277 de Valmont Industries, reportadas por Pluz Energía en el segundo cuatrimestre del año 2024.

2.19.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la solicitud de retirar los registros de costos de la Base de Datos que corresponden a líneas de 138 kV, se debe precisar que en la Base de Datos los costos de postes de muy alta tensión (MAT) recogen costos en USD/kg tanto para líneas de 138 kV como para líneas de 220 kV y a partir de ello se obtiene un costo unitario promedio (USD/kg). En tal sentido, no procede retirar el reporte de Aduanas con DUA N° 118-2024-10-014672-00, de la importación realizada por Obritec S.A.C.;

Que, respecto a los precios que Pluz Energía pretende incluir, se debe señalar que la orden de compra a Valmont Industries y el contrato con Petitjean datan del año 2023, por lo que no se pueden reconocer compras de dicho año 2023 que remplace una del año 2024;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es infundado.

2.20 INCLUIR DENTRO DEL ANÁLISIS DE COSTOS “CAJA TRIPOLAR DE CONEXIÓN DIRECTA A TIERRA DE PANTALLA, USO EXTERIOR” EL REGISTRO DE ADUANAS OMITIDO

2.20.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que, en el formato “I-404 de fuente de precios” del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, respecto de la caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior 60kV, se han considerado los registros de Aduanas del año 2023;

Que, añade que, ha verificado que en Aduanas existe un registro DUA N° 118-2024-10-310472-00, ítem 1, que no ha sido tomado en cuenta en la determinación del referido costo promedio y cuyo costo se solicita incorporar;

Que, por tanto, solicita incorporar adicionalmente el registro de Aduanas N° DUA 118-2024-10-310472-00, ítem 1.

2.20.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión realizada al DUA N° 118-2024-10-310472-00, se debe mencionar que, Pluz Energía no ha cumplido con reportar las importaciones de dicho material en el segundo cuatrimestre del año 2024, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, no obstante, de las características técnicas contenidas en el DUA N° 118-2024-10-310472-00, se verifica que se trata de una caja tripolar de conexión a tierra en 220 kV. En ese sentido, corresponde incorporar al análisis de costos de la Base de Datos el registro de aduanas del año 2024;

Que, en ese sentido, se deben reemplazar los registros de años anteriores por la actualización de costos, es decir, se retiran los registros de la base de datos los ítem 3 y 6 del DUA N° 118-2023-10-456594-00 en tanto, estos corresponden a costos de un año anterior que deben ser reemplazados con los costos del año 2024;

Que, en ese sentido, se acepta considerar el registro indicado del periodo 2024, el cual reemplaza a los registros del año 2023, en tanto que el registro del año 2024 no puede ser incluido de forma adicional al registro de los costos del año 2023, si no es reemplazándolo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.21 RETIRAR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS “AISLADORES POLIMÉRICOS DE SILICONA EN SUSPENSIÓN MÁS ACCESORIOS 60KV, 70KN” LOS COSTOS CORRESPONDIENTES A AISLADORES POLIMÉRICOS DE SILICONA EN SUSPENSIÓN MÁS ACCESORIOS 24KV Y 36KV (EXTREMOS 21, 22, 24, 25, 26 DEL RECURSO DE PLUZ ENERGÍA)

2.21.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que en el formato “I-404 de fuente de precios” del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, en lo referente a Aisladores poliméricos de silicona en suspensión más accesorios 60kV y 70kN, Osinergmin ha considerado el registro de Aduanas de la empresa Panelek Contratistas Generales S.A.C. Al respecto, la recurrente señala que dichos registros de aduanas (reporte aduanas DUA N°118-2024-10-095821-00, ítem 3 y 4) corresponden a materiales de 24kV y 36kV y no a 60kV;

Que, finalmente, Pluz Energía solicita retirar los registros no vinculados a aisladores de 60 kV.

2.21.2 Análisis de Osinergmin

Que, en la medida que los extremos del petitorio 21, 22, 24, 25 y 26 del escrito del recurso de reconsideración presentado por Pluz Energía contienen la misma pretensión, fundamentos y sustento, respecto del retiro del análisis de costos de los registros de importaciones de Panelek Contratistas Generales S.A.C, dichos extremos serán analizados de forma conjunta en el presente numeral;

Que, se han revisado las importaciones de la empresa Panelek Contratistas Generales S.A.C mediante los DUAs N° 118-2023-10-303511-00 y 118-2023-10-274140-00 considerados en la Base de Datos, donde se verifica que los niveles de tensión de estos Aisladores son de 36 kV; por ende, deben ser retirados y reclasificados al módulo AP03300-0701, en tanto que al tener actualizaciones del año 2024 no deben ser incluidas;

Que, por lo expuesto, este extremo (que incluye los extremos 21, 22, 24, 25, 26) del petitorio es fundado.

2.22 INCLUIR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS “CABEZA TERMINAL TIPO EXTERIOR PARA CABLE SUBTERRÁNEO UNIPOLAR XLPE COBRE 60 KV” (CTCU060) EL REGISTRO DE ADUANAS N° 118-2024-10-310472-00 (EXTREMO 23 DEL RECURSO DE PLUZ ENERGÍA)

2.22.1 Sustento del Petitorio

Que, Pluz Energía señala que en el formato “I-404 de fuente de precios” del archivo VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm, en lo referente al TERMINAL DE CABLE EXTERIOR 60KV DE 500 mm2, Osinergmin ha omitido el registro de Aduanas con DUA N° 118-2024-10-310472-00, ítem 3 del 19 Julio del 2024, el cual debe incluirse adicionalmente.

2.22.2 Análisis de Osinergmin

Que, el importador consignado en el DUA es Pluz Energía y la importación es de fecha 12 de julio de 2024, la cual, no fue reportada por la recurrente en el segundo cuatrimestre, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, de la revisión de las características técnicas del ítem N° 05 del DUA N°118-2024-10-310472-00, se verifica que se trata de una importación de empalme para cable de 60 kV 500 mm2. En ese sentido, corresponde incorporar al análisis de costos de la Base de Datos el registro de Aduanas del periodo 2024. Sin embargo, este registro reemplazará a los registros de la Base de Datos por tratarse de suministros del año 2023;

Que, en ese sentido, se acepta considerar el registro indicado del periodo 2024, el cual reemplaza a los registros del año 2023, en tanto que el registro del año 2024 no puede ser incluido de forma adicional al registro de los costos del año 2023, si no es reemplazándolo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado, corresponde modificar la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos del año 2024, en resolución complementaria;

Que, se han emitido los Informes N° 186-2025-GRT y N° 187-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que integran y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 08-2025, de fecha 25 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados los extremos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 21 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.6.2, 2.7.2, 2.8.2, 2.9.2, 2.10.2, 2.11.2, 2.13.2, 2.16.2 y 2.21.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados en parte los extremos 2, 3, 4, 5, 12, 15, 20, y 22 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.12.2, 2.15.2, 2.20.2 y 2.22.2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado los extremos 1, 14, 17 y 19 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.14.2, 2.17.2 y 2.19.2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar improcedente el extremo 18 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.18.2 de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2024" aprobada mediante Resolución N° 012-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergrmin>, y consignarla junto a los Informes N° 186-2025-GRT y N° 187-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2384685-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se modifica la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para los Sistemas de Transmisión con costos del año 2024

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 038-2025-OS/CD

Lima, 25 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 012-2025-OS/CD ("Resolución 012") se aprobó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos 2024";

Que, contra la Resolución 012 las empresas Pluz Energía Perú S.A.A., Luz del Sur S.A.A. y Electro Dunas S.A.A., interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones N° 037-2025-OS/CD, N° 035-2025-OS/CD y N° 036-2025-OS/CD, respectivamente;

Que, Osinergrmin declaró fundados y fundados en parte extremos de los recursos interpuestos por Pluz Energía Perú S.A.A. y Luz del Sur S.A.A., habiendo decidido, consignar en resolución complementaria, las modificaciones y/o precisiones pertinentes a la Resolución 012, las cuales se encuentran sustentadas en los Informes N° 186-2025-GRT y N° 188-2025-GRT;

Que, el archivo "VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm" contiene la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos 2024 y la carpeta "MODULOS_2025" contiene los archivos que sustentan a la referida base de datos; los cuales, serán sustituidos como consecuencia de la presente decisión;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General del Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 08-2025, de fecha 25 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para los Sistemas de Transmisión con costos del año 2024, debiendo sustituirse el archivo "VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm" y la carpeta "MODULOS_2025" que la integran, por los archivos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergrmin>, y consignarla junto con el archivo "VALORIZACIÓN MÓDULOS DE INVERSIÓN 2025.xlsm" y la carpeta "MODULOS_2025" que la integran, en la Web institucional: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2384689-1